

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTÍCULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 21

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMINACAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN COLOMBIA

Ana María Gómez Quirós
E-mail: anitagomez_37@hotmail.com

Claudia Liliana García Díaz
E-mail: clgarciad@yahoo.es

Daniel Botero Jiménez
E-mail: danielboteroj@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2017

Resumen: El principio de solidaridad pensional y su regulación normativa ha sido un tema ampliamente discutido por la jurisprudencia, debido a su carácter especialísimo, cobrando dentro de dicha discusión, suma importancia el hecho de que las pensiones hayan tenido una regulación diferencial, para quienes son beneficiarios de la misma. Por ello, el presente artículo tiene por objeto establecer los límites del reconocimiento y pago de una pensión mínima en el régimen de ahorro individual y de prima media en virtud del principio de solidaridad; para ello, se enuncian, en primer lugar, las condiciones de la protección pensional en Colombia desde la Constitución de 1991; de igual manera, se interpretan los alcances de la posición de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de solidaridad al ámbito pensional y por último, se determinan los efectos e implicaciones de la aplicación del principio de solidaridad en pensiones.

Palabras clave: *pensión de vejez, sistema general de pensiones, Ley 100 de 1993, principio de solidaridad, régimen de ahorro individual, régimen de prima media.*

Abstract: The principle of pension solidarity and its normative regulation has been a subject widely discussed by jurisprudence, due to its very special character, charging within this discussion, it is very important the fact that pensions have had a differential regulation, for those who are beneficiaries of the same. The purpose of this article is therefore to establish the limits of recognition and payment of a minimum pension in the scheme of individual savings and the average premium under the principle of solidarity; for this purpose, the conditions of pension protection in Colombia are set out in the Constitution of 1991; in the same way, the scope of the position of the Constitutional Court on the application of the principle of solidarity to the pension area is interpreted; and finally, determine the effects and implications of applying the principle of solidarity in pensions.

Key words: *old age pension, general pension system, Law 100 of 1993, principle of solidarity, individual savings scheme, average premium scheme.*

	ARTÍCULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 2 de 21

INTRODUCCIÓN

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que lo conforman, prevaleciendo sobre los intereses particulares, el interés general. Lo anterior reivindica el compromiso del Estado en garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales y ambientales. A partir de la anterior presupuesta, las instituciones del Estado deberán propender por el ejercicio material de la función pública y social, satisfaciendo las necesidades básicas de sus ciudadanos; en especial, la de los grupos poblacionales más vulnerables, amparados en el principio fundamental de la dignidad humana.

Es así como a lo largo del texto de la Constitución Política de 1991, se consagran una serie de derechos y garantías, a manera de principios, los cuales tienden a la realización efectiva y material de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la C.P), entre ellos, “el reconocimiento y protección de la persona y de su dignidad humana a través del Sistema de Seguridad Social colombiano” (Arenas, 2011, p. 79); en complementación a los preceptos constitucionales plasmados en los artículos 48 y 53 de la C.P.

Precisamente, la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia – (SSSI)–, tuvo como finalidad unificar la normatividad existente hasta esa época, garantizando a toda la población, tanto del sector público como del sector privado, la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 21

protección contra las contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte; al margen del reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un sistema articulado entre salud, pensión y riesgos laborales.

El enfoque de esta reflexión se centra en el reconocimiento y pago de una pensión mínima a la luz del principio de solidaridad. Siendo la pensión una prestación económica, derivada de un esquema de financiación conjunta donde intervienen diferentes agentes a saber (Estado, Empleador, Trabajador y Beneficiarios).

Por la sensibilidad social que engendran los derechos prestacionales, la propia Constitución Política de 1991, en su artículo 1º señala que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en la *solidaridad* de las

personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Es por ello que, del análisis de referentes constitucionales, el artículo 48 materializa el Derecho a la Seguridad Social como un servicio público, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y *solidaridad*. De igual modo, la Ley 100 de 1993 se acoge a estos preceptos constitucionales y define la solidaridad en los siguientes términos:

c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables (Ley 100 de 1993, art. 2, lit. c).

La norma también señala que, en desarrollo del principio de solidaridad, los dos (2) regímenes pensionales previstos en la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 21

Ley 100 (Régimen solidario de prima media con prestación definida – RPM - y Régimen de ahorro individual con solidaridad –RAI-), se debe garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la norma de referencia.

Por lo anterior, en este artículo se pretende llevar a cabo un análisis detallado de la aplicación del principio de solidaridad en el reconocimiento y pago de una pensión mínima dentro del marco del sistema general de pensiones, vinculando los dos (2) regímenes concurrentes (RAI y RPM), teniendo como referente la normativa y la jurisprudencia.

Dentro del marco normativo se trae a colación la Constitución Política de 1991, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Dentro del contexto jurisprudencial se hace alusión, entre otras, a las sentencias T-406 de 1992, C-126 de 2000, C-1089 de 2003, T-122 de 2010 y T-334 de 2011.

1. LA PROTECCIÓN PENSIONAL EN COLOMBIA DESDE LA CONSTITUCION DE 1991

En la Carta Política de 1991 se consagraron principios y derechos fundamentales que, según el artículo 4, inspiran el funcionamiento y la interpretación del nuevo orden político constituido. El desarrollo y cumplimiento de dichos principios significa el paso de un Estado de Derecho (consagrado en la Constitución de 1886) a un Estado Social de Derecho, buscando la protección efectiva de los derechos individuales y sociales; en pro de la población, titular de los mismos.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 21

Gracias al nuevo esquema de Estado, incorporado a partir de 1991, cobra importancia los derechos sociales como un referente de la protección estatal, incluyendo dentro de este grupo la Seguridad Social.

Según el artículo 48 de la C.P. se abrieron las puertas a un Sistema de Seguridad Social Integral que busca garantizar el derecho a la Seguridad Social a todos los habitantes del territorio nacional para mejorar su calidad de vida. Este nuevo sistema pretende acabar con la desigualdad en las oportunidades y en la percepción de beneficios ofrecidos por el sistema anterior¹.

¹ “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen

Un Sistema de Seguridad Social, debe asegurar que todos los habitantes del país gocen de las mismas oportunidades para acceder a las prestaciones derivadas de él (SGSSI) sin consideraciones diferentes a pertenecer la población colombiana.

En este sentido, el Estado se convierte en un mediador e interventor de la vida social y económica de sus ciudadanos para dar desarrollo a los fines esenciales que le fueron impuestos en la norma superior, tal y como se expresa en el artículo 2 de la Constitución, que en su literal consagra que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

normativamente en el futuro” (Ley 100 de 1993, art. 1).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 21

De tal manera que su política debe dirigirse a la totalidad de la población sin exclusión, para que puedan verse realizados los principios de Universalidad y Solidaridad que orientan la aplicación del derecho a la seguridad social.

La universalidad, entendida en términos de cobertura para todas las personas, incluyendo su núcleo familiar para que puedan beneficiarse del Sistema General de Seguridad.

Y la solidaridad, entendida como la extensión de la responsabilidad social del Estado y de los particulares para con los más necesitados, en relación al esquema de cotización vigente.

Inicialmente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en razón a los procesos históricos que les dieron origen en:

(i) los llamados Derechos Civiles y Políticos, que buscaban principalmente proteger al individuo en su autonomía, estableciendo obligaciones negativas o de no hacer a los Estados (no detener a una persona arbitrariamente), por dicho carácter negativo se entendió que estos derechos eran totalmente justiciables y exigibles, por ende, fundamentales. De otro lado, (ii) los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los cuales se enmarca la seguridad social, que apuntaban a la protección de la sociedad frente a ciertas necesidades y contingencias de la vida humana e imponían a los Estados obligaciones positivas o de hacer (establecer la prestación del servicio de salud para todos los habitantes), implicando estos, entre muchas otras acciones, la asignación de partidas presupuestales para su realización, condición que les situó como derechos prestacionales, programáticos, no justiciables ni exigibles, en consecuencia no fundamentales (Corte Constitucional, 2011, T-334).

Así, en principio se sostuvo la tesis de la improcedencia general de la acción de tutela para la protección de los derechos sociales, por no ser ellos fundamentales.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 21

(...) sin embargo, la Corte Constitucional reconoció que la rigidez de la clasificación presentaba dificultades, estableciendo por ello, excepciones, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó ‘tesis de la conexidad’ (Cfr. Corte Constitucional, 1992, T-406; Corte Constitucional, 2010, T-122).

Con todo, el patrón que definía el carácter fundamental de un derecho era el tipo de obligación que imponía al Estado y su clasificación como de primera o segunda generación.

Bajo esa línea argumentativa, la Corte Constitucional ha venido aceptando que el carácter fundamental de un derecho, lo otorga su consagración en la Constitución Política colombiana, debido a que todos los allí consignados son fruto del desarrollo de

los principios y valores en que se funda este Estado Social de Derecho, razón por la cual la distinción que otrora se realizó hoy resulta inocua.

El derecho a la seguridad social tiene un fuerte contenido de obligaciones positivas que implantan la responsabilidad en cada Estado de realizar importantes erogaciones presupuestales con el fin de ponerlo en marcha y promover, facilitar y extender su cobertura.

(...) esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan (Corte Constitucional, 2010, T-122).

Así, el artículo 48 de la Constitución colombiana instituyó la obligatoriedad del

servicio público de la seguridad social, mandato desarrollado ampliamente en la Ley 100 de 1993 y disposiciones que la complementan y reforman, estableciéndose en estas normas específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a ellas.

En este entendido, creada legal y reglamentariamente la estructura básica del sistema de seguridad social y determinadas las diferentes facetas que desarrollan dicho derecho, se entiende que su protección por vía de tutela se limita al examen de los requisitos generales de procedibilidad de ese mecanismo constitucional.

De acuerdo con Metaute (2009), el sistema de seguridad social en pensiones se encarga de reconocer y acreditar las correspondientes a Vejez o Jubilación,

Invalidez y sobrevivientes. Igualmente, reconoce y paga la devolución de saldos y el Auxilio Funerario. Existe además, el "Fondo de Solidaridad Pensional" que tiene por objeto complementar los aportes del Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural o urbano, que carezcan de recursos para efectuar la totalidad de los mismos; y además sirve de ayuda a la población más pobre.

El sistema que protege las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte conocido como Sistema General de Pensiones, se encuentra estipulado por la Ley 100 de 1993 (art. 10) como aquel que tiene por objeto garantizar a la población un amparo, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 21

ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Es decir, a través del Sistema General de Pensiones sus afiliados o beneficiarios obtienen una pensión o una indemnización bien sea por vejez, por invalidez o por muerte, llamada de sobrevivientes.

Con la precedente ilustración se reconoce que hasta entonces, la cobertura del sistema pensional anterior no era completa y que no toda la población podía aspirar a una pensión. Sin embargo, el nuevo sistema general de pensiones, según los artículos 11 y 279 de la Ley 100 de 1993, no sería aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, pues este último consagró unas excepciones en la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, referidas a varias

categorías de servidores del Estado, situación que cambió con la Ley 797 de 2003, en la que se estableció una afiliación obligatoria para todas las personas que ingresaran a la fuerza laboral.

Luego de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en las fechas que dispuso ella misma (1 de abril de 1994 en general y 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital) entraron a regir para el personal no excluido del Sistema General de Pensiones, tanto del sector público como del sector privado, dos (2) regímenes para pensiones excluyentes entre sí, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 21

**2. POSICIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL SOBRE LA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SOLIDARIDAD AL ÁMBITO
PENSIONAL**

El artículo 48 de la Constitución de 1991 establece lo siguiente:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...) (Constitución de 1991, art. 48).

Según Ríos (2004), esta nueva concepción constitucional de la seguridad social, sirvió de fundamento para que el Legislador comenzara la reestructuración administrativa, operativa y financiera del régimen de seguridad social reinante en nuestro país. Fue así como mediante la Ley 100 de 1993 o

Sistema General de Seguridad Social, se desarrolló el articulado constitucional y se le dio legalmente la concepción exigida a ese derecho, acogiéndolo como un derecho social y económico o prestacional, dentro de una estructura en la que cada persona es titular del derecho irrenunciable a la seguridad social, en la cual se incluyen la salud, el trabajo, y la asistencia para cuando ya se esté vacante, entre otros derechos.

A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha orientado un pensamiento filosófico sobre las reglas que rigen el nuevo Sistema General de Seguridad Social, ampliando la doble connotación que la Carta entregó al derecho de la seguridad social: la de ser un servicio público y derecho fundamental; al ser un servicio público, la Corte Constitucional, en Sentencia T-110 de 2011, ha establecido que ésta es de carácter

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 21

obligatorio y debe prestarse “con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado”; y al ser un derecho fundamental es porque es un derecho irrenunciable, que se encuentra en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

A propósito del principio en materia pensional, la Corte Constitucional ha desarrollado una prolija jurisprudencia sobre el tema de la mano del principio de solidaridad en pensiones de la mano del principio de progresividad.

En principio, se encuentra la Sentencia C-126 de 2000, en la que se establece que en materia de seguridad social el principio de solidaridad implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social colombiano deben ayudar a sus

sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo que significa que quienes hacen parte de este deben cotizar no solamente para recibir los diversos beneficios, sino también para salvaguardar el sistema en su conjunto.

Así las cosas:

Si la solidaridad constituye uno de los principios básicos de la seguridad social, pero el Legislador goza de una considerable libertad para optar por distintos desarrollos de este sistema, una consecuencia se sigue: la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad en este campo (Corte Constitucional, 2000, C-126).

De otra parte, la también Corte plantea las siguientes consideraciones:

(...) los cambios legislativos que se han dado en materia de pensiones y en particular en la pensión de invalidez desde la implementación del Sistema de Seguridad Social Integral, han venido imponiendo requisitos cada vez más variados y rigurosos, lo que ha significado que el reconocimiento de tal prestación resulte cada vez más difícil de obtener.

Bajo esta óptica, se concluye que en efecto la evolución normativa adelantada por el Legislador se aprecia regresiva, en clara contravía de los postulados que orientan un Estado social de Derecho y de los propios principios que orienta la seguridad social en el país, como es la solidaridad, la universalidad y la eficiencia.” “(...) “Ciertamente, esta situación se aprecia injusta, más aún porque la exigencia de fidelidad al sistema no se le puede exigir a quien inicialmente no tenía el deber de hacerlo, y porque ahora por su condición de invalidez ya le resulta imposible cumplir (Corte Constitucional, 2008, T-550).

Igualmente está la Sentencia C-1089 de 2003, en donde se determina que cada trabajador colombiano, sea éste dependiente o independiente, preste sus servicios al Estado o a las empresas del sector privado, deben contribuir a la sostenibilidad del sistema de seguridad social, así como también recibir todos los beneficios que de éste se desprendan bajo el cumplimiento del deber de solidaridad con los menos favorecidos.

Gracias a la existencia de los (...) mecanismos de solidaridad es posible

asegurar a quienes cotizan con base en el salario mínimo mensual legal vigente, que al cumplir con los requisitos legales tendrán derecho a una pensión equivalente a este mismo mínimo (Corte Constitucional, 2003, C-1089).

La Corte Constitucional también ha manifestado que este principio se evidencia, especialmente, en el marco de la pensión de sobrevivientes:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas... (Corte Constitucional, 2011, T-584).

Esta prestación, por tratarse de un derecho fundamental, tratándose de la seguridad social, en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital, la dignidad humana, adquiere un carácter relevante a la hora de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 21

establecer mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-190 de 1993, los principios de justicia retributiva, de equidad y de solidaridad familiar justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido.

Finalmente, en pronunciamientos más recientes, como la Sentencia T-079 de 2016, la Corte Constitucional ha desarrollado líneas jurisprudenciales completas sobre los alcances de la solidaridad pensional, y ha manifestado lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que

contemple la ley. El sistema de seguridad social que el legislador diseñó en cumplimiento de ese mandato vincula al Estado con la cobertura de las contingencias que puedan sufrir sus afiliados, en especial, la de aquellas que menoscaban su salud y su capacidad económica, como las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte (Corte Constitucional, 2016, T-079).

En resumen, en virtud del principio de solidaridad se logra la sostenibilidad y equilibrio del sistema pensional colombiano, con lo cual se asegura el acceso a la pensión, entendida como derecho prestacional.

3. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN PENSIONES

Un Sistema de Seguridad Social creado bajo los principios estipulados en el artículo 48 de la Constitución Política colombiana, debe asegurar que todos los habitantes del país enfrenten las mismas oportunidades sociales y económicas sin que ninguna de ellas se vea menguada en la materialización

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 21

de las consecuencias negativas de cualquiera de los riesgos a los que está expuesta la población, tales como la vejez.

Pues la filosofía que implica el modelo de Estado Social de Derecho apunta por el reconocimiento y efectividad no sólo de los derechos subjetivos sino también de los derechos sociales, económicos y culturales, dentro de los cuales se encuentra la Seguridad Social; pues es en ellos donde el Estado se convierte en un mediador e interventor de la vida social y económica de sus ciudadanos para dar desarrollo a los fines esenciales que le fueron impuestos en la norma superior.

Además porque el artículo 2 de la Carta comienza estableciendo que: “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

De tal manera que su política debe dirigirse a la totalidad de la población sin exclusión para que puedan verse realizados los principios de Universalidad y Solidaridad que orientan la aplicación del derecho a la seguridad social. El primero, como garantizador de la cobertura del Sistema General de Pensiones a todas las personas durante toda su vida, y el segundo como la prestación de los más capacitados hacia los más necesitados económicamente.

De acuerdo con la normatividad colombiana establecida en la Ley 100 de 1993, además de sus respectivas reformas (Ley 797 de 2003) y sus respectivas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad Social y pensiones, de manera

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 15 de 21</p>

específica se ha tratado de implementar y desarrollar el principio de la solidaridad en sus distintas manifestaciones, tal y como aparece establecida de manera general en el preámbulo, en el título preliminar de la mencionada Ley y en los diferentes textos normativos que regulan los sistemas de seguridad social integral y sus subsistemas.

Al respecto, la Ley 100 de 1993 establece, a través de su artículo 2, los diferentes principios que tratan de guiar la operación y el desarrollo de la seguridad y de la protección social en Colombia, entre ellos el de solidaridad, el cual se refiere a “la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

Dicho principio, sin duda, le confiere al Estado la responsabilidad de garantizar la solidaridad en el Sistema de Seguridad Social a través de su participación, control y dirección para que los recursos que provienen del erario se empleen en favor siempre de la población más necesitada y vulnerable.

De igual forma, en otras tantas disposiciones se delimitan formas concretas de solidaridad que son aplicables a los distintos temas que se abordan por la legislación como por ejemplo la salud, los riesgos laborales, la pensión y los servicios sociales complementarios.

A su vez, y siguiendo lo que establece la Carta Superior, en el preámbulo de la Ley 1993, y en las adaptaciones que se han hecho a la legislación en ésta contenida, se solicita

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 21

la aplicación concreta de mecanismos de solidaridad para ayudar y proteger socialmente a aquellas personas que lo necesitan, así como sucede en la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ratificarse como principio orientador del Sistema General de Seguridad Social en Salud la solidaridad.

Para Cañón (2017), son variadas las formas de solidaridad acogidas en los sistemas de seguridad social integral y de la protección social, las cuales interpretan en transferencias de recursos de los trabajadores asalariados, servidores públicos, pensionados y trabajadores independientes que tienen capacidad de pago a poblaciones que tienen poca o nula capacidad, aunque con más necesidades que atender.

Otras transferencias son:

de los afiliados del régimen contributivo a los beneficiarios de su grupo familiar; de las personas sanas a las personas enfermas; de personas célibes a personas con cargas familiares; de las poblaciones pertenecientes a los sectores urbanos, industriales y de mayores ingresos a las poblaciones de sectores rurales o de regiones menos desarrolladas, con mayores carencias; de los jóvenes a las personas mayores; de los empleadores o contratantes a sus trabajadores, contratistas o subcontratistas; o de la población en general, con rentas, capital y otros recursos que, a través del pago de impuestos o rentas parafiscales o cotizaciones, participan en la financiación de los servicios de salud, de las pensiones, de los seguros contra los riesgos laborales, de las cargas familiares, de los subsidios a desempleados, personas cesantes, etc. (Cañón, 2017, p. 15).

En la organización y funcionamiento del Sistema General de Pensiones son varias las declaraciones importantes sobre la aplicación específica del principio de solidaridad:

Existe una garantía que se determina para el reconocimiento y pago de una pensión mínima, en cualquiera de los dos regímenes

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 17 de 21</p>

generales que componen el Sistema General de Pensiones, con la colaboración de los aportes de otros afiliados o también de los impuestos.

Se estableció el Fondo de Solidaridad Pensional y Subsistencia para subvencionar el monto de las cotizaciones de las personas que, por sus particularidades y condiciones socioeconómicas, no pueden acceder a los sistemas de seguridad social.

Es posible prever la posibilidad de obtener la pensión especial de vejez con requisitos especiales cuando hay discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mentales.

Se creó un régimen solidario de prima media con prestación definida, de tendencia solidaria, constituido por un fondo común de recursos que buscan garantizar el pago de las

prestaciones de aquellas personas que obtengan la calidad de pensionados, ya sea por vejez, por invalidez o por sobrevivencia.

La inclusión del elemento de solidaridad en el régimen de ahorro individual se precisa con la posibilidad de garantizar pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivientes que llenen los requisitos legales cuando su ahorro y capital no son suficientes para alcanzar la pensión.

Se le confirió al Estado la responsabilidad de atender, con recursos fiscales, el reconocimiento y pago de pensiones que resulten de la aplicación de los regímenes que existían antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993 en el sector público y los regímenes excluidos y especiales, y en el antiguo régimen de los seguros sociales obligatorios.

Ahora, quienes tienen ingresos superiores a los 16, 17, 18, 19 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes deben realizar aportes adicionales para el financiamiento de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Ya los pensionados que reciban por tal concepto sumas superiores a los 10 ó 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes deben realizar aportes del 1% y del 2% de sus mesadas pensionales, ello con el propósito de aumentar los recursos de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Se establecieron pensiones especiales para deportistas que se destaquen y para reinsertados procedentes del conflicto

armado que han residido en el país, pagadas con impuestos.

Se creó el Programa de Servicios Sociales Complementarios para brindar atención con recursos de toda la sociedad a las personas adultas mayores e indígenas en condiciones de necesidad.

Se crearon los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) para brindar protección social a aquellas personas que no logran hacer los aportes suficientes para alcanzar el derecho a una pensión de vejez.

Se han otorgado pensiones especiales a quienes han perdido su capacidad laboral, pero han realizado cotizaciones suficientes para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.

Por último, se creó la pensión familiar con los aportes al Sistema General de Pensiones por parte de cónyuges o compañeros permanentes que individualmente no logren llenar los requisitos para conseguir la pensión de vejez.

CONCLUSIONES

Como puede verse, el actual régimen de pensiones opera a través de la solidaridad intergeneracional, pues los aportes de los afiliados constituyen un fondo común que garantiza el pago de las prestaciones, y con las cotizaciones de los trabajadores que ingresan a la fuerza laboral activa se ayuda al cubrimiento de las pensiones de aquellos que reúnen los requisitos exigidos para obtener su pensión.

Como señala la Corte Constitucional colombiana, la seguridad social es fundamentalmente solidaridad social, es por ello que el sistema de seguridad social se concibe como un servicio público solidario y la expresión más integral y completa de tal principio constitucional es precisamente la seguridad social.

El derecho a la seguridad social yace, junto con el principio de efectividad, en el principio constitucional de solidaridad; por tanto, la solidaridad ilumina todo el ordenamiento jurídico y se expresa en diversas instituciones y valores constitucionales.

El principio de solidaridad hace posible que el derecho a la seguridad social se formalice, si es del caso, por medio de la reclamación de prestaciones adicionales por

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 21

parte de los organismos que han cumplido con todas y cada una de sus obligaciones prestacionales, según lo preceptuado en las leyes.

El principio de solidaridad igualmente atribuye un compromiso esencial del Estado en cualquier nivel, ya sea la Nación, el departamento o el municipio, así como de los empleadores tanto públicos como privados, en aras de proteger los derechos de los trabajadores y de sus familias.

REFERENCIAS

Arenas M., G. (2011). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer

Cañón O., L. (2017). La solidaridad como fundamento del Estado social de derecho, de la seguridad social y la protección social en Colombia. *Páginas de seguridad social*, 1(1), 5-29.

Congreso de la República. (1993). *Ley 100, diciembre 23, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 41.148 del 23 de Diciembre de 1993.

Congreso de la República. (2003). *Ley 797, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003.

Congreso de la República. (2011). *Ley 1438, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.957 de enero 19 de 2011.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-190*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-126*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-1089*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 21

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-550*. Bogotá. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-122*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-110*. Bogotá. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-334*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-584*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Metaute P., C. (2009). *El trabajador independiente frente a los riesgos profesionales en el sistema general de seguridad social en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Ríos H., J. (2004). *La salud: de la asistencia social hacía un derecho fundamental. Un enfoque Socio-jurídico del Derecho a la salud*. Medellín: Universidad de Antioquia.

CURRICULUM VITAE

Ana María Gómez Quirós: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre seguridad social y pensiones.

Claudia Liliana García Díaz: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre seguridad social y pensiones.

Daniel Botero Jiménez: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre seguridad social y pensiones.